**RESOLUCIÓN No. TAT-4081-2023**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE. –** San José, a las diez horas veinte minutos del veintidós de mayo de dos mil veintitrés.

Se conoce **solicitud de medida cautelar anticipada**, presentada por la **EA limitada**, cédula jurídica número 0-000-000000, representada por el señor **RAH**, cédula de identidad 0-000-000, y el señor **GSAC**, cédula de identidad 1-645-306, en su condición de representantes judiciales y extrajudiciales con facultades de apoderados generalísimos sin límite de suma actuando conjuntamente; en contra del **Artículo 7.18 de la Sesión Ordinaria 13-2023 de 29 de marzo de 2023**, adicionado por el **Artículo 6.3 de la Sesión Ordinaria 17-2023 de 28 de abril de 2023**, ambos emitidos por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mismo que se tramita en este Despacho bajo el **Expediente Administrativo No. TAT-053-23**.

**RESULTANDO**

**PRIMERO. -** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público en el **Artículo 7.18 de la Sesión Ordinaria 13-2023 de 29 de marzo de 2023**, conoció el oficio No. **CTP-AJ-OF-0314-2023 de 14 de abril de 2023**, que contiene el Informe Final de Procedimiento Administrativo seguido contra la EA Ltda., permisionaria de la Ruta No. 000 descrita como San José – Hojancha – Nicoya – Nosara – Sámara – Puerto Carrillo – Estrada por el Puente La Amistad y viceversa; y dispone lo que de seguido se transcribe:

“(…) **POR TANTO, SE ACUERDA:**

1. Aprobar todas las recomendaciones contenidas en el oficio **CTP AJ OF 0314-2023** el cual forma parte integral de este acuerdo.
2. Declarar la cancelación del permiso de la **Ruta No. 000** de la EA **LIMITADA**, por faltas cometidas a sus obligaciones, al prestar el servicio de transporte público remunerado con unidades fuera de la flota autorizada, en detrimento del interés público y la prestación del servicio, además por no encontrarse al día con sus obligaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social.
3. Ordenar a la administración iniciar el proceso de licitación de la Ruta N° 000, y solicitar a la Dirección Técnica que realice el procedimiento administrativo a efectos de nombrar otro operador en la **Ruta N° 000**, mientras se realiza el proceso de licitación correspondiente, conforme a lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 34992-MOPT: "Reglamento para el otorgamiento de permisos de operación en el servicio regular de transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos (…)**”** (Léanse los folios del 64 al 70 del expediente administrativo TAT-053-23)

El acuerdo fue notificado a la empresa recurrente el **19 de abril de 2023** vía correo electrónico. (Léase el folio 65 del expediente administrativo TAT-053-23)

**SEGUNDO. -** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público en el **Artículo 6.3 de la Sesión Ordinaria 17-2023 de 28 de abril del 2023**, conoce la Resolución de las 16:10horas del 26 de abril de 2023 del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda que acoge medida cautelar provisionalísima solicitada por la EA Limitada, en contra del artículo 7.18 de la Sesión Ordinaria 13-2023 y dispone lo que de seguido se transcribe:

“(…) **POR TANTO, SE ACUERDA por votación unánime de los presentes:**

1. Remitir la resolución de las 16:10 horas del 26 de abril del 2023 del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, por medio de la cual se acoge la Medida Cautelar Provisionalísima solicitada por la EA **LIMITADA**, en contra del artículo 7.18 de la sesión ordinaria 13-2023, al Departamento de Asuntos Jurídicos para que la valore y remita un informe a esta Junta Directiva, a la brevedad posible, en el cual también le informe a este Órgano Colegiado si existen acciones recursivas o cualquier otra gestión conexa con lo peticionado en esta Medida Cautelar.
2. Adicionar el artículo 7.18 de la sesión ordinaria 13-2023, indicando que la EA **Ltda.**, continuaría prestando el servicio, mientras se realiza el procedimiento de nombramiento de otro operador, para garantizar el principio de continuidad del servicio. En todo lo demás queda incólume el indicado artículo.
3. Notifíquese: (…)” (Léanse los folios 117 a 118 del expediente administrativo TAT-053-23)

**TERCERO -** El **05 de mayo de 2023**, la **EA limitada** interpone **medida cautelar anticipada**, ante el Tribunal Administrativo de Transporte en contradel **Artículo 7.18 de la Sesión Ordinaria 13-2023 de 29 de marzo de 2023**, emitido por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, alegando en resumen lo siguiente:

* Refiere la empresa recurrente que es la actual concesionaria de la Ruta No. 000 descrita como como San José – Hojancha – Nicoya – Nosara – Sámara – Puerto Carrillo – Estrada por el Puente La Amistad y viceversa; según los artículos 7.9.257 de la Sesión Ordinaria 53-2014 de 24 de setiembre de 2014, en relación con el artículo 3.1.46 de la Sesión Ordinaria 69-2021 de 9 de setiembre de 2021, mediante la cual se renovó la concesión del período 2014-2021 y se aprobó el Plan de la Evaluación del Capacidad Empresarial para un nuevo período 2021-2028, a la fecha no han sido notificados de actuación alguna que reverse su situación y siguen a la espera para la firma del contrato.
* Indica que por el artículo 7.18 de la Sesión Ordinaria 13-2028 del 29 de marzo de 2023, notificada por medios electrónicos el 19 de abril de 2023, alegando presunto incumplimiento y designación de un operador temporal para sacarles de manera inmediata de operación.
* Indica que las causales invocadas para cancelar su derecho son: el presunto no pago de las cuotas obrero patronales durante todo el periodo de la concesión, y el uso de dos unidades “no autorizadas” para brindar el servicio público de transporte; casuales que refiere son inexistentes, haciendo las actuaciones administrativas recurridas arbitrarias, ilegales y absolutamente nulas, y su ejecución resulta ilegal e improcedente.
* En cuanto al no pago de las obligaciones obrero patronales con la CCSS, alega que es un hecho falso, que al igual que otras empresas ha tenido periódicos atrasos, pero no es cierto como afirma el acto recurrido, que haya sido por todo el plazo del periodo contractual, ni en el expediente administrativo se consigna la documentación.
* Sobre la prestación del servicio con dos unidades no autorizadas, no se trata de la totalidad de la flota que ha estado operando en esas rutas, sino únicamente dos y son las que se encuentran ante el CTP en trámite de renovación de los permisos para poder circular como puede corroborase del expediente; y el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos lejos de actuar de forma integrada y articulada con el resto de los departamentos, en su informe recomienda que los saquen abruptamente de la prestación del servicio y una de las causales es que dos unidades estaban sin permiso.
* Señala diversos antecedentes de la recurrente en relación a las actuaciones del Consejo de Transporte Público y el Tribunal Administrativo de Transporte, señalado que el primero nunca cumplió la orden del segundo, contenida en la resolución TAT-37-2020 de las 10:25 horas del 30 de setiembre de 2020, que anuló el artículo 3.1. de la Sesión Ordinaria 778-2019 y concomitantemente su informe.
* Sobre la procedencia de la medida cautelar alega que las causales son inexistentes, desproporcionadas e improcedentes. Solicita la aplicación de la suspensión del acto en aplicación del artículo 148 de la Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP), pues no se necesita mayor demostración para corroborar que al dejar de operar como concesionaria, los daños y perjuicios serán gravísimos debido a los múltiples compromisos y endeudamientos que han contraído.
* Alega que los daños son irreversibles amén del daño moral que se les causa, ya que los medios de prensa se han encargado de divulgar la cancelación y sus clientes y proveedores están preocupados por los créditos contraídos con ellos.
* Solicita también la suspensión del acto impugnado ya que se trata de actos absolutamente nulos y los artículos 169 y 170 de la LGAP dice que no pueden ejecutarse.
* Refiere que están los presupuestos para dictarse la medida cautelar, como el *Fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, y ya han señalado lo irrazonable, desproporcionado, injusto e ilegal de cancelar sus derechos. En cuanto al *periculum in mora* o peligro en la demora, indica que no cabe la menor duda de las graves implicaciones porque la decisión de cancelar sus derechos de operación genera: para la empresa desde el punto de vista financiero, la quiebra; para sus trabajadores un verdadero estado de zozobra al verse a las puertas del desempleo y del hambre; y para sus usuarios que por décadas han confiado, querido y utilizados sus servicios, quedan a la deriva.
* En cuanto a la ponderación d ellos intereses en juego, ligado al interés público tutelado y la necesaria demostración de porque el derecho debe prevalecer, frente al interés de la colectividad, por lo que la pregunta se resume en: **¿Cuál es la lesión por su parte al interés público específico y concreto que amerite la cancelación de sus derechos?** Pues alega que ni la situación transitoria de no estar al día con cuotas obrero patronales en solo un momento y ya corregida hace tiempo, ni la operación con una flota de autobús donde solo dos estaban sin autorización por encontrarse en trámite. En resumen, alega que cumple con los presupuestos procesales y sustantivos para acoger la medida cautelar solicitada.
* Realiza la representación de la empresa recurrente una sinopsis de lo que denomina la “Trazabilidad del procedimiento de cancelación del derecho operativo que, contine otras infracciones de orden procesal y sustantivo en las actuaciones administrativas”, que indica forman parte del *Fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, refiriendo a las pruebas aportadas en CD.
* Peticiona que se acoja la medida cautelar inaudita altera parte, o en su defecto se admita la medida cautelar prima facie y en consecuencia se suspenda el proceso para designar nuevo operador provisionalísimo de la Ruta No. 1502, se suspenda la ejecución de lo ordenado por parte de la Junta Directiva de Consejo de Transporte Público, en el Artículo 7.18 de la Sesión Ordinaria 13-2023 de fecha 29 de marzo hasta tanto se resuelvan los recursos administrativos precedentes, incluidos los relacionados con el segundo proceso – aun abierto – que subsume el primero y que actualmente está siendo atendido por parte del CTP, expediente adicional que versa sobre el mismo objeto, cumpliendo para tal efecto con el debido proceso. (Léanse los folios del 1 al 43 del expediente administrativo TAT-053-23)

**CUARTO. -** El Tribunal Administrativo de Transporte emite la Prevención N. 1 de las 13:05 horas del 05 de mayo de 2023, mediante la cual solicita al Director Ejecutivo del Consejo de Transporte Público, para que remita lo siguiente:

*“(…)*

1. *Copia debidamente* ***certificada del expediente administrativo completo****, que se tuvo a la vista para dictar el* ***Artículo 7.18 de la Sesión Ordinaria 13-2023 de 29 de marzo del 2023****, con todos sus antecedentes, incluyendo el acuerdo de cita, así como los comprobantes o actas de notificación.*
2. *Informe si ante el Consejo de Transporte Público, se presentó Recurso de Revocatoria en contra del* ***Artículo 7.18 de la Sesión Ordinaria 13-2023 de 29 de marzo del 2023****, celebrada por la Junta Directiva del Consejo de Transporte, por parte de la* ***EA limitada****, por intermedio de sus representantes. En caso afirmativo, informar la fecha y hora en que se presentó la gestión recursiva y el estado actual de la gestión. Si el recurso de revocatoria ha sido resuelto, elevar el recurso de apelación con todos los antecedentes del caso.*
3. *Informar si el Consejo de Transporte Público, tiene conocimiento o ha sido notificado de alguna medida cautelar dictada en Sede Contenciosa Administrativa, en la que se discuta o suspenda el* ***Artículo 7.18 de la Sesión Ordinaria 13-2023 de 29 de marzo del 2023****, celebrada por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público. En caso afirmativo, informar el número de expediente judicial, y remitir copia de la medida cautelar o notificación de traslado.*
4. *Certificar la condición de permisionario o concesionario de la* ***EA limitada****, respecto a la Ruta No. 000, con anterioridad al dictado del* ***Artículo 7.18 de la Sesión Ordinaria 13-2023 de 29 de marzo del 2023*** *(…)”* (Léanse los folios del 44 al 47 del expediente administrativo TAT-053-23)

**QUINTO. -** El **12 de mayo de 2023**, el Consejo de Transporte Público, mediante oficio No. **CTP-SDA-OF-0070-23**, contesta la Prevención No.1 del 05 de mayo de 2023, e informa lo siguiente:

*“(…) Para cumplir con el* ***punto a)*** *Se remite la certificación* ***SDA-CTP-23-05-00045 la*** *cual contiene la información solicitada.*

***Del punto b)*** *se informa que la Dirección de Asuntos Jurídicos está atendiendo un recurso de revocatoria con apelación en subsidio e incidentes de nulidad contra el art 7.18 de la SO 13-2023.*

***Del punto c)*** *bajo expediente 23-002242-1027-CA, se tramito medida cautelar, la cual mediante voto 231-2023 fue valorada por parte del Tribunal Contencioso Administrativo (se adjunta copia).*

*Del punto d) se certifica con el consecutivo* ***SDA-CTP-23-05-00046****, el título habilitante de permisionario de la ruta 000 antes de la cancelación del permiso por acuerdo 7.18 de la so 13-2023. (…)”* (Léanse los folios del 48 al 97 del expediente administrativo TAT-053-23)

El Consejo de Transporte Público, mediante certificación **SDA/CTP-23-05-00039** de las 11:20 horas del 16 de mayo de 2023, adiciona la respuesta a la Prevención No. 1, y remite certificación digital **del Artículo 6.3 de la Sesión Ordinaria 17-2023 del 26 de abril de 2023**, en el sentido de que la empresa solicitante continuará prestando el servicio, mientras se realiza el procedimiento de nombramiento de otro operador, para garantizar el principio de continuidad del servicio. (Léanse los folios 117 y 118 del expediente administrativo TAT-053-23)

**SEXTO. -** El **12 de mayo de 2023**, la señora **ALL**, cédula de identidad número 0-000-000, se apersona al Tribunal Administrativo de Transporte en calidad de coadyuvante pasivo del Consejo de Transporte Público, al indicar ser víctima y usuaria de la Ruta No. 000 San José – Nicoya y viceversa, alegando en resumen lo siguiente:

* Se encuentra Legitimada por el artículo 10 inciso c) del Código Procesal Contencioso Administrativo.
* Que es víctima del lamentable suceso acaecido en Cambronero donde el autobús de la EA Ltda., se siniestró.
* Refiere que es de conocimiento público que el autobús placa GB1686 no contaba con permiso de circulación, toda vez que su vida útil había expirado desde el 01 de enero de 2022, tampoco contaba con el seguro de responsabilidad civil, que exige el artículo 19 de la Ley No. 3503.
* Que el Consejo de Transporte Público escuchó el clamor de la comunidad y de las víctimas, cancelando el permiso a la EA Ltda., y acordando nombrar un nuevo operador.
* Informa que el asunto está en sede contenciosa bajo el expediente judicial No. 22-002242-1027-CA, por lo que hay una litis pendencia en sede jurisdiccional.
* Peticiona se le tenga como coadyuvante pasivo, y al estar dictada medida cautelar en sede jurisdiccional, solicita que el Tribunal se abstenga de conocer y resolver la medida cautelar anticipada. (Léanse los folios del 98 al 116 del expediente administrativo TAT-053-23)

**SÉTIMO. -** El **16 de mayo de 2023**, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo de Transporte Público, remite oficio No. CTP-AJ-OF-0579-2023 del 16 de mayo de 2023, y respecto de los puntos b) y c) de la Prevención N. 1 de las 13:05 horas del 05 de mayo de 2023, indica que la EA Ltda., interpuso recurso de revocatoria presentado ante la Plataforma de Servicios a las 14:07 horas del 24 de abril de 2023, bajo expediente No. 3736601, el cual se encuentra en etapa de análisis.

Informa también que contra el **Artículo 7.18 de la Sesión Ordinaria 13-2023**, de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, EA Ltda., interpuso Medida Cautelar ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, expediente judicial No. 23-002242-1027-CA, la cual fue DECLARADA SIN LUGAR, mediante resolución No. 231-2023 de las 16:30 horas del 09 de mayo de 2023, de la cual se adjunta copia. (Léanse los folios 119 a 128 del **expediente** administrativo TAT-053-23)

**OCTAVO. -** El **19 de mayo de 2023**,la señora **ALL**, cédula de identidad número 0-000-0002, en su condición de víctima y usuaria de la Ruta No. 000 San José – Nicoya y viceversa, se apersona a este Tribunal y aporta copia del Voto N°231-2023 de las 16:30 horas del 9 de mayo de 2023, dictado por el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda. (Léanse los folios 129 a 148 del expediente administrativo TAT-053-23)

**NOVENO. -** En los procedimientos seguidos se han observado los términos y prescripciones legales.

**Redacta la Jueza Villegas Herrera.**

**CONSIDERANDO**

**ÚNICO. -** Este Tribunal se avoca a conocer la solicitud de **medida cautelar anticipada**, presentada por la **EA limitada**, realizando el análisis previo de admisibilidad, y con fundamento en las probanzas aportadas por la empresa y las remitidas por el Consejo de Transporte Público y su coadyuvante pasiva, se observa que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo de Transporte Público tramita el Recurso de Revocatoria con apelación en subsidio e incidentes de nulidad contra el **Artículo 7.18 de la Sesión Ordinaria 13-2023 de 29 de marzo de 2023**, mismo que fue adicionado mediante el **Artículo 6.3 de la Sesión Ordinaria 17-2023 del 26 de abril de 2023**, ambos emitidos por el Consejo de Transporte Público, y a la fecha la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, no se ha resuelto el respectivo recurso de revocatoria. En vista de lo informado y en las probanzas de la petente, este Tribunal estima que no resulta procedente la solicitud de medida cautelar, por las razones que de seguido se indican.

1. **Suspensión de actos administrativos de ejecución.** La regla general del acto administrativo, es la ejecutividad y ejecutoriedad del acto establecida en los artículos 146 a 151 LGAP, pues para la ley y la doctrina, el acto administrativo, promulgado por una autoridad competente revestida al efecto con tal potestad, es un acto legal ejecutable y obligatorio, bajo la responsabilidad de la Administración Pública, en resguardo y afán de satisfacer un interés público bajo los lineamientos y respeto del Principio de Legalidad.

Como bien lo expresa el Dr. Eduardo Ortiz, *"la suspensión del acto administrativo impugnado se presenta como una excepción a la regla general de la eficacia plena del acto administrativo, como acto de imperio de la Administración frente a otros sujetos.* "(Eduardo Ortiz Ortiz (1990) Justicia Administrativa Costarricense: cuatro estudios. San José, Litografía e imprenta LIL, S.A. Pág. 279).

Ahora bien, en el ámbito administrativo existen condiciones de excepción en las cuales se pueden dar acciones cautelares generales y/o bien, una acción suspensiva (medida cautelar típica) bajo los términos particulares de lo prescrito por el numeral 148 antes dicho.

Por determinación Jurisprudencial, la Sala Constitucional y los Tribunales de Justicia (particularmente los de la Jurisdicción Contencioso Administrativa), han señalado que las potestades de acciones cautelares tuteladas por el Código Procesal Contencioso Administrativo, aplican en Sede Administrativa:

“(…) I.- DE LA JUSTICIA CAUTELAR EN EL ORDENAMIENTO COSTARRICENSE. - La suspensión de la ejecución de actos administrativos así como la abstención de emitir acuerdos son medidas excepcionales frente a sus características de ejecutividad y ejecutoriedad (al tenor de lo dispuesto en los artículos 146 y 148 de la Ley General de la Administración Pública), imprescindibles para la buena y sana satisfacción de los intereses colectivos. Por ello, debe considerarse que es precisamente como corolario del derecho de acceso a la justicia, tanto administrativa como jurisdiccional, que deriva de la doctrina que se infiere de los numerales 39, 41 y 153 de la Constitución Política, que se ha reconocido la tutela cautelar como parte de ese derecho fundamental, consistente en la necesidad de garantizar el objeto de la pretensión de la demanda o del recurso y a efecto de la ejecución de una eventual sentencia estimatoria, sobre la base del principio chiovendiano, que expresa "la necesidad de servirse del proceso para obtener la razón no debe convertirse en daño para quien probablemente tiene razón" ( sentencia número 2005-06224, de las quince horas dieciséis minutos del veinticinco de mayo del dos mil cinco de la Sala Constitucional); puesto que por sus medios, es posible garantizar provisionalmente la efectividad de la resolución que en definitiva se adopte, ya sea en sede administrativa o jurisdiccional. Es en este sentido que las medidas cautelares —o asegurativas— surgen como una verdadera necesidad procesal, en tanto permiten garantizar esa efectiva tutela al acceso a la justicia. Sin embargo, como todo instituto jurídico, para su adopción por parte de los tribunales, se impone el respeto de ciertos límites, conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad y el cumplimiento de los presupuestos que determinan su procedencia, a saber, el fomus bonus iuris o apariencia de buen derecho -que traduce en un juicio hipotético de probabilidad o verosimilitud acerca de la existencia de la situación jurídica sustancial y éxito de la pretensión principal en la sentencia definitiva, y se manifiesta en la seriedad, fundamento y consistencia de las pretensiones invocadas por el actor, análisis del que con meridiana profundidad, se logre desvirtuar que no se trata de una pretensión temeraria o palmariamente, carente de seriedad; el periculum en mora o el peligro en la demora -consistente en el temor razonable y objetivamente fundado de la parte actora de que la situación sustancial aducida resulta seriamente dañada o perjudicada de forma grave e irreparable durante el transcurso del tiempo necesario para dictar la sentencia principal-; en la acreditación de daños o perjuicios graves, actuales o potenciales; y la ponderación de los intereses en juego para su adopción; todo en aplicación supletoria de los numerales 21 y 22 del Código Procesal Contencioso Administrativo, conforme la previsión del numeral 229.2 de la Ley General de la Administración Pública. (…) En todos los supuestos en que se solicite la adopción de una medida cautelar, debe atenderse al cumplimiento de varios supuestos, en tanto *no basta la existencia de un daño producido por la demora en la resolución definitiva del asunto (graves daños o perjuicios, actuales o potenciales, de la situación aducida), pues aunque este presupuesto es el eje central e imprescindible de la tutela cautelar, debe ir acompañado además de la seriedad del recurso*, dado que, por mayoría de razón, no puede accederse a la aplicación de una medida de esta naturaleza en un proceso que eventualmente esté dispuesto al fracaso. Pero además de ello, deben ponderarse como elementos de contrapeso, los eventuales intereses de terceros, así como los que pertenezcan a la propia Administración Pública y esencialmente, los relativos al interés público, con la dimensión y alcance que a este último confiere el Ordenamiento Jurídico (artículo 113 de la Ley General de la Administración Pública). Es en cada caso en particular, y conforme a las particularidades del mismo, que el juez determina si procede hacer efectiva la justicia cautelar frente a la prevalencia de un supuesto interés público, tarea en la que debe tomar en consideración, no sólo los valores superiores del ordenamiento jurídico (principios generales del derecho) sino el obligado respeto de la dignidad de la persona (administrado) y de sus derechos fundamentales, lo que es característico y propio un Estado Social y Democrático de Derecho. Por otra parte, cabe señalar que doctrinariamente, se han establecido como características estructurales de las medidas cautelares, las siguientes: Instrumentalidad: Esta deviene de la pretensión de aseguramiento de la eficacia de la sentencia definitiva. Tiene como implicación que sólo pueden interponerse frente a un proceso principal, en curso o por incoarse, se extinguen cuando el proceso principal termina y constituyen un conjunto de efectos, que por lo general coinciden sólo parcialmente con los efectos de la sentencia principal, aunque puede llegar a coincidir con ella totalmente, pero con la condición de provisionalidad propios de éstas medidas.- Provisionalidad: Las medidas cautelares son provisionales por cuanto, son transitorias y no definitivas, sino que se extinguen al dictarse la sentencia del proceso.- En razón de esa provisionalidad, las medidas cautelares pueden ser modificadas y hasta revocadas; según varíen las circunstancias que motivaron su otorgamiento.- Urgencia: Al existir una situación de anormalidad, el ordenamiento posibilita la derogación del principio de legalidad por la primacía del principio de necesidad, a efecto de evitar que se cause un daño o perjuicio a los justiciables.- Dada la imperiosa necesidad de evitar daños o perjuicios, ante una situación de anormalidad, el ordenamiento faculta para que se dicten medidas cautelares inaudita altera parte, ante causam y provisionalísimas.- (Resolución No. 2014-00331 del Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo) (Lo resaltado no pertenece al original)

Sin embargo, de previo a entrar a conocer los presupuestos de la medida cautelar, es necesario determinar la existencia del recurso ordinario de revocatoria o apelación según la sede ante la cual se presenta, pues la vía incidental no está prevista en el procedimiento administrativo ordinario y su fase recursiva, y mucho menos cuando se interponen de forma autónoma, esto es incidentes desprovistos de una acción recursiva de apelación ante este Tribunal.

1. **Inexistencia de fundamento por falta de causa o procedimiento ante este Tribunal**. Este Tribunal es un órgano de jerarquía superior impropia, cuya labor se limita al conocimiento en apelación de la legalidad de los actos administrativos emitidos por el Consejo de Transporte Público, de conformidad con el artículo 22 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi No. 7969 del 22 de diciembre de 1999, limitándose a los planteamientos y pretensiones de las partes, según lo dispone el artículo 181 de la Ley General de la Administración Pública.

En rigor de esa tesitura es que se presenta el primer aspecto de improcedencia de la solicitud interpuesta, toda vez que es una medida cautelar que debería darse dentro de un procedimiento existente. Lo cierto es que ante este Tribunal no hay en trámite o pendencia de ningún procedimiento en torno al cual la medida sea solicitada o se le relacione. Según los antecedentes del caso que constan en el expediente, lo que relata la empresa petente, el **Artículo 7.18 de la Sesión Ordinaria 13-2023 de 29 de marzo de 2023**, fue adicionado por el **Artículo 6.13 de la Sesión Ordinaria 17-2023 de 26 de abril de 2023**, en el sentido de que la empresa solicitante continuará prestando el servicio, mientras se realiza el procedimiento de nombramiento de otro operador, para garantizar el principio de continuidad del servicio.

Igualmente, la Dirección de Asuntos Jurídicos en oficio el **No. CTP-AJ-OF-0579-2023 del 16 de mayo de 2023**, informa que la **EA LTDA**; presentó Recurso de Revocatoria ante la Plataforma de Servicios a las 14:07 horas del 24 de abril de 2023, bajo expediente No. 3736601, el cual se encuentra en etapa de análisis.

De tal forma que se trata entonces de una solicitud de una medida cautelar de suspensión, referida a un recurso de revocatoria presentado ante el Consejo de Transporte Público, en contra de un acto final del procedimiento administrativo de cancelación de la explotación sobre la Ruta No. 000, en torno al cual éste Tribunal solo puede ejercer su actividad revisora hasta que el Consejo de Transporte Público conozca el recurso de revocatoria, y bajo la hipótesis de que ese órgano declare sin lugar el recurso, y eleve el recurso de apelación ante esta sede, es bajo ese supuesto de que se hubiese ejercido la potestad de presentar ambos recursos conjuntamente como establece el artículo 347 inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública, que se estaría ante la tramitación del recurso de apelación en subsidio, una vez que sea declarado sin lugar, el Recurso de Revocatoria.

“Artículo 347.-

1. Los recursos podrán también interponerse haciéndolo constar en el acta de la notificación respectiva.
2. Es potestativo usar ambos recursos ordinarios o uno solo de ellos, pero será inadmisible el que se interponga pasados los términos fijados en el artículo anterior.
3. Si se interponen ambos recursos a la vez, se tramitará la apelación una vez declarada sin lugar la revocatoria.”

En cuanto a lo señalado, cabe referir a lo dispuesto por la Sala Constitucional en sus Resoluciones que de seguido se aluden:

“(…) VI.- SOBRE EL PLAZO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ANTE CAUSAM. Este Tribunal ha analizado la razonabilidad de la adopción de medidas cautelares ante causam, bajo la condición del respeto al principio de instrumentalidad que las caracteriza, es decir, las mismas son posibles siempre que estén sujetas a un término perentorio breve para, si es procedente, incoar el respectivo procedimiento” … “Ahora bien, la posibilidad que tienen las administraciones públicas para adoptar las medidas cautelares está subordinada a la concurrencia de los presupuestos y requisitos propios de las mismas. Dentro de las características de toda medida precautoria figuran la instrumentalidad y provisionalidad, lo primero significa que es accesoria respecto del procedimiento principal y lo segundo que tiene una eficacia limitada o rebuc sic stantibus, esto es, se extingue cuando se dicta el acto final. Otra característica es la urgencia que permite, en ocasiones especiales e intensas, la derogación de las reglas generales del proceso. Finalmente, se tiene la cognición sumaria o summaria cognitio, que parte de la verosimilitud de los hechos y no de su determinación absoluta y completa, lo que presupone la verificación por parte del órgano administrativo del periculum in mora y del fumus boni iuris.” (Sentencia N° 2008-795 de la Sala Constitucional de las 11:35 horas del 18 de enero del 2008. En idéntico sentido, ver las sentencias números 2007-9342 de las 15:37 horas del 28 de junio del 2007 y 2007-6482 de las 10:47 horas del 11 de mayo del 2007)

…“V.-Sobre el plazo de las medidas cautelares ante causam. La adopción de medidas cautelares ante causam resulta posible, siempre y cuando la administración proceda en un plazo razonable a incoar un procedimiento administrativo, respecto del cual la medida provisional es instrumental y accesoria.”… (Sentencia de la Sala Constitucional N° 2007-252 de las 11:21 horas del 12 de enero del 2007)

Resoluciones las anteriores que fueran Citadas por la Procuraduría General de la República en su Dictamen No. C-138-2010 del 13 de Julio del 2010, el cual en lo conducente y a su vez, señala:

“(…) De derecho estricto: Las normas cautelares son, por regla general, de interpretación restringida, por cuanto tienden a limitar o prohibir de una u otra forma, según su especie, las garantías personales (individuales, sociales, económicas y políticas) que prevé la Constitución Nacional, teniendo sólo como fundamento un juicio conjetural basado en presunciones de hombre.” … “Las medidas preventivas son de derecho singular y como tales de interpretación restringida y su aplicación no puede alcanzar por analogía, acaso alguno que no se encuentre expresamente previsto por las disposiciones legales que las sanciona. (Ulate Chacón, Enrique, “Derecho a la tutela judicial efectiva: medidas cautelares en el ámbito constitucional, comunitario e internacional”, 2007, Latin Index y las Revistas de la Universidad de Costa Rica: www.latindex.ucr.ac.cr/juridicas-114/tutela.pdf)” … “Tal como se desarrolla en las sentencias constitucionales que fueron transcritas supra, una medida cautelar de esta naturaleza dictada en sede administrativa debe acompañarse de la tramitación de un procedimiento que determine, con carácter de fondo y definitivo, la situación del administrado (…)”.

En vista de lo anterior, y tomando en consideración que a la fecha de resolución de la presente solicitud, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, no ha resuelto la acción recursiva interpuesta por la **EA limitada**; este Tribunal, no puede entrar a conocer el Recurso de Apelación en Subsidio, presentado ante el Consejo de Transporte Público y aun no tramitado en esta dependencia, de ahí que lo Procedente es que la solicitud de Medida Cautelar se presentara ante el Consejo de Transporte Público, en lo conducente, lo anterior conforme las determinaciones de los artículos 59 a 70 de la Ley General de la Administración Pública, en concordancia con el literal 22 de la Ley No. 7969.

**POR TANTO**

**I.-** Se declara **IMPROCEDENTE** la **medida cautelar anticipada**, presentada por la **EA limitada**, cédula jurídica número 0-000-000000, representada por el señor **RAH**, cédula de identidad 0-000-000, y el señor **GSAC**, cédula de identidad 1-645-306, en su condición de representantes judiciales y extrajudiciales con facultades de apoderados generalísimos sin límite de suma actuando conjuntamente; en contra del **Artículo 7.18 de la Sesión Ordinaria 13-2023 de 29 de marzo de 2023**, adicionado por el **Artículo 6.3 de la Sesión Ordinaria 17-2023 del 26 de abril de 2023**, ambos emitidos por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público.

**II.-** De conformidad con las disposiciones del Artículo 16 de la Ley No. 7969, rectora en la materia, *se recuerda que los fallos de este Tribunal son de acatamiento inmediato, estricto y obligatorio.*

**III.-** De conformidad con el artículo 22, inciso c), de la citada Ley 7969, la presente resolución no tiene ulterior recurso por lo que, s*e tiene por agotada la vía administrativa*. ***Notifíquese.***

Lic. Ronald Muñoz Corea

**Presidente**

Licda. Maricela Villegas Herrera Licda. María Susana López Rivera **Jueza Jueza**